del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1840, que modifica los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Organización Judicial.— G. O. No. 6856, del 13 de Noviembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1840.

UNICO:— Se modifican los artículos 159, 160 y 161, de la Ley de Organización Judicial, Nº 821, del 26 de Octubre de 1927, que habían sido reformados últimamente por la Ley Nº 294, del 30 de Mayo de 1940, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 159.— Las licencias a los Jueces de las Cortes y Tribunales del orden judicial serán concedidas, mediante solicitud escrita que la justifique y hasta por siete días, del siguiente modo:

1.— A los Jueces de Paz, por los Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

2.— A los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Instrucción, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente.

3.— A los Jueces del Tribunal de Tierras, residentes y de jurisdicción original, por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras.

4.— A los Magistrados del Tribunal Superior de Tierras, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

5.— A los Jueces de las Cortes de Apelación y a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo.— Las licencias que excedan del término de siete días sólo podrán ser concedidas a los Jueces de las Cortes y Tribunales por la Suprema Corte de Justicia, mediante solicitud escrita que la justifique.

Art. 160.— Las licencias de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, los Procuradores Fiscales y todos los demás funcionarios o empleados, excepto los Jueces, cuando no excedan de siete días, serán concedidas por el Procurador General de la República, mediante solicitud escrita que la justifique.

Párrafo.— Las licencias de los funcionarios y empleados previstos en este artículo que excedan de siete días, y las del Procurador General de la República por cualquier tiempo, sólo podrán ser concedidas por el Poder Ejecutivo, mediante los mismos requisitos.

Art. 161.— Las licencias previstas en los artículos 159 y 160 podrán concederse con disfrute de sueldo, siempre que no beneficien a un mismo funcionario por un período que exceda, en conjunto, de treinta días durante cada año calendario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1841 de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento.— G. O. No. 6857, del 17 de Noviembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE PRESTAMOS CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO

NUMERO 1841.

Art. 1.— Los agricultores, ganaderos, industriales, profesionales, artesanos, obreros, contratistas, empresarios y personas morales que se dediquen a actividades del carácter enunciado, pueden garantizar, de acuerdo con las previsiones de esta ley, los préstamos o créditos en efectivo o los créditos en mercancías, efectos o materias primas, que obtengan mediante el otorgamiento de prenda sobre frutos cosechados o por cosechar, productos, animales, vehículos de transportes, barcos, maquinarias, instrumentos, utensilios, herramientas u otros bienes *mobiliarios* de su propiedad que utilicen o produzcan en su trabajo, industrias, empresas, profesión u oficio, coservando el deudor la posesión de los bienes dados en prenda, cuidadosa y gratuitamente, así como el derecho de usarlos cuando no se trate de cosas consumibles.

Art. 2.— No podrá consentirse prenda alguna, bajo las condiciones de esta ley, sobre los efectos mobiliarios que perteneciendo a inquilinos o arrendatarios de inmuebles se encuentren en los inmuebles arrendados, y, en general sobre cosas ya afectadas por otros préstamos, créditos o gravámenes que impliquen preferencia, a menos que él o los acreedores anteriores renuncien a sus derechos al otorgarse la prenda firmando el certificado u hoja suelta así como la hoja fija a que se refieren, según los casos, los artículos 4 y 5 de esta ley. En ningún caso se podrá constituir prenda sobre los efectos mobiliarios que, siendo reputados inmuebles por destinación, hayan sido incluídos en la hipoteca que afecta al inmueble del cual dependen.

5.— A los Jueces de las Cortes de Apelación y a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo.— Las licencias que excedan del término de siete días sólo podrán ser concedidas a los Jueces de las Cortes y Tribunales por la Suprema Corte de Justicia, mediante solicitud escrita que la justifique.

Art. 160.— Las licencias de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, los Procuradores Fiscales y todos los demás funcionarios o empleados, excepto los Jueces, cuando no excedan de siete días, serán concedidas por el Procurador General de la República, mediante solicitud escrita que la justifique.

Párrafo.— Las licencias de los funcionarios y empleados previstos en este artículo que excedan de siete días, y las del Procurador General de la República por cualquier tiempo, sólo podrán ser concedidas por el Poder Ejecutivo, mediante los mismos requisitos.

Art. 161.— Las licencias previstas en los artículos 159 y 160 podrán concederse con disfrute de sueldo, siempre que no beneficien a un mismo funcionario por un período que exceda, en conjunto, de treinta días durante cada año calendario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1841 de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento.— G. O. No. 6857, del 17 de Noviembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE PRESTAMOS CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO

NUMERO 1841.

Art. 1.— Los agricultores, ganaderos, industriales, profesionales, artesanos, obreros, contratistas, empresarios y personas morales que se dediquen a actividades del carácter enunciado, pueden garantizar, de acuerdo con las previsiones de esta ley, los préstamos o créditos en efectivo o los créditos en mercancías, efectos o materias primas, que obtengan mediante el otorgamiento de prenda sobre frutos cosechados o por cosechar, productos, animales, vehículos de transportes, barcos, maquinarias, instrumentos, utensilios, herramientas u otros bienes *mobiliarios* de su propiedad que utilicen o produzcan en su trabajo, industrias, empresas, profesión u oficio, coservando el deudor la posesión de los bienes dados en prenda, cuidadosa y gratuitamente, así como el derecho de usarlos cuando no se trate de cosas consumibles.

Art. 2.— No podrá consentirse prenda alguna, bajo las condiciones de esta ley, sobre los efectos mobiliarios que perteneciendo a inquilinos o arrendatarios de inmuebles se encuentren en los inmuebles arrendados, y, en general sobre cosas ya afectadas por otros préstamos, créditos o gravámenes que impliquen preferencia, a menos que él o los acreedores anteriores renuncien a sus derechos al otorgarse la prenda firmando el certificado u hoja suelta así como la hoja fija a que se refieren, según los casos, los artículos 4 y 5 de esta ley. En ningún caso se podrá constituir prenda sobre los efectos mobiliarios que, siendo reputados inmuebles por destinación, hayan sido incluídos en la hipoteca que afecta al inmueble del cual dependen.

5.— A los Jueces de las Cortes de Apelación y a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo.— Las licencias que excedan del término de siete días sólo podrán ser concedidas a los Jueces de las Cortes y Tribunales por la Suprema Corte de Justicia, mediante solicitud escrita que la justifique.

Art. 160.— Las licencias de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, los Procuradores Fiscales y todos los demás funcionarios o empleados, excepto los Jueces, cuando no excedan de siete días, serán concedidas por el Procurador General de la República, mediante solicitud escrita que la justifique.

Párrafo.— Las licencias de los funcionarios y empleados previstos en este artículo que excedan de siete días, y las del Procurador General de la República por cualquier tiempo, sólo podrán ser concedidas por el Poder Ejecutivo, mediante los mismos requisitos.

Art. 161.— Las licencias previstas en los artículos 159 y 160 podrán concederse con disfrute de sueldo, siempre que no beneficien a un mismo funcionario por un período que exceda, en conjunto, de treinta días durante cada año calendario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1841 de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento.— G. O. No. 6857, del 17 de Noviembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE PRESTAMOS CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO

NUMERO 1841.

Art. 1.— Los agricultores, ganaderos, industriales, profesionales, artesanos, obreros, contratistas, empresarios y personas morales que se dediquen a actividades del carácter enunciado, pueden garantizar, de acuerdo con las previsiones de esta ley, los préstamos o créditos en efectivo o los créditos en mercancías, efectos o materias primas, que obtengan mediante el otorgamiento de prenda sobre frutos cosechados o por cosechar, productos, animales, vehículos de transportes, barcos, maquinarias, instrumentos, utensilios, herramientas u otros bienes *mobiliarios* de su propiedad que utilicen o produzcan en su trabajo, industrias, empresas, profesión u oficio, coservando el deudor la posesión de los bienes dados en prenda, cuidadosa y gratuitamente, así como el derecho de usarlos cuando no se trate de cosas consumibles.

Art. 2.— No podrá consentirse prenda alguna, bajo las condiciones de esta ley, sobre los efectos mobiliarios que perteneciendo a inquilinos o arrendatarios de inmuebles se encuentren en los inmuebles arrendados, y, en general sobre cosas ya afectadas por otros préstamos, créditos o gravámenes que impliquen preferencia, a menos que él o los acreedores anteriores renuncien a sus derechos al otorgarse la prenda firmando el certificado u hoja suelta así como la hoja fija a que se refieren, según los casos, los artículos 4 y 5 de esta ley. En ningún caso se podrá constituir prenda sobre los efectos mobiliarios que, siendo reputados inmuebles por destinación, hayan sido incluídos en la hipoteca que afecta al inmueble del cual dependen.